



MINISTERIO DEL TRABAJO
0 0 0 9 7 9

27 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 365 del 12 de febrero de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número 25970 del 19 de abril de 2017, queja presentada por el señor LUIS FERNANDO VARGAS ROJAS, identificado a con cedula de ciudadanía No. 89.005.792 contra la empresa CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social.

En lo pertinente, lo que persigue el reclamante es:

"(...) 1. El pasado 17 de marzo de 2017, se me entrego la orden para exámenes médicos de preingreso por el Consorcio Avenida Primero de Mayo. 2. Que con fecha 18 de marzo de 2017, me realice los exámenes médicos de preingreso en el Centro Médico COLMEDICOS – LA SALUD DE SU EMPRESA. 3. Que para el día 21 de marzo de 2017, lleve los exámenes médicos a las 7:00 am a la empresa del **CONSORCIO AV PRIMERO DE MAYO**, donde se procedió a hacerme la entrega de la dotación de trabajo, donde de inmediato ingrese a laborar. (...) 8. El día 10 de abril de 2017, fui por urgencia a la **EPS FAMISANAR** porque venía enfermo hace tres días, donde me atendieron por urgencias y el médico tratante de la EPS me otorgo un día de incapacidad (...) 10. Este mismo día 17 de abril de 2017, el señor Africano me despide al otro día de la incapacidad y esto me lo dijo de palabra que no ingresara más a la obra, además que tenía pocos días con él, pero nunca me entrego un documento de terminación de la relación laboral. (...)"

2. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES

El Despacho procede a identificar las respectivas partes de la presente actuación administrativa:

Querellante: Señor LUIS FERNANDO VARGAS ROJAS, identificado a con cedula de ciudadanía No. 89.005.792

Querellado: Compañía CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S.

3. ACTUACION PROCESAL

[Firma manuscrita]

2 7 FEB 2020

- 3.1 Mediante Auto de asignación No. 1598 de fecha 13 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S. y dirección de notificación Carrera 15 No. 90 – 64 Oficina 402 (Folio 3)
- 3.2 Posteriormente, mediante Auto de Reasignación No. 1806 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al comisionado al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S. (Folio 26)
- 3.3 Según radicado No. 4016, calendada el 7 de octubre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos. (Folio 27)
- 3.4 Finalmente, el día 19 de noviembre de 2019 el inspector realiza una visita de carácter reactiva a la empresa A LA MEDIDA S. A. S. NIT 900.972.474-2 y dirección de notificación judicial calle 58 A No. 23 – 18 SUR, y se pudo evidenciar que la señora que me atendió en la dirección mencionada si existe pero allí vive una familia y no conoce la empresa en mención, toda vez que el funcionario tomo unas fotos para dejar evidencia de la visita. (Folios 28 al 33)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

27 FEB 2020

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

RJP

0 0 0 9 7 9

Página 4 de 5

RESOLUCION No.

DE

27 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. "(...) Artículo 2.1.1.1. Objeto. El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo, expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política el Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes. Artículo 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a las entidades del sector Trabajo, así como a las relaciones jurídicas derivadas de los vínculos laborales, y a las personas naturales o jurídicas que en ellas intervienen. (...)"

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El inspector de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con lo expresado por el señor ARMANDO BELLO URIBE, Director de obra se tiene que el señor LUIS FERNANDO VARGAS ROJAS firmó contrato el con la empresa A LA MEDIDA S. A. S. NIT 900.972.474-2 desvirtuando el presunto vínculo laboral entre el mencionado señor y la empresa CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S.

De otra parte y en aras de aclarar los hechos, el día 19 de noviembre de 2019, el inspector de Trabajo y Seguridad Social realiza una visita de carácter reactiva a la empresa A LA MEDIDA S. A. S. NIT 900.972.474-2 y dirección de notificación judicial calle 58 A No. 23 – 18 SUR, en la mencionada dirección funciona una casa de familia y la señora que atendió la visita no **conoce la empresa A LA MEDIDA S. A. S.** por tal motivo el inspector tomó registro fotográfico para dejar evidencia de la visita.

Es importante resaltar que la queja presentada por el señor LUIS FERNANDO VARGAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.005.792 contra la empresa CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S. - y radicado No. 25970 con fecha 19 de abril de 2017 y Auto de Reasignación No. 1806 de fecha 25 de abril de 2019, por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a la Inspección Dos (2), por lo cual el funcionario responsable realizo todas las actuaciones administrativas al respectivo proceso, sin obtener resultados satisfactorios.

Así pues, y como quiera que no fue posible vincular formalmente a la empresa A LA MEDIDA S. A. S, no le queda otro camino a este despacho que archivar la presente Actuación Administrativa

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de las empresas CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S. y a la empresa A LA MEDIDA S. A. S con NIT 900.972.474-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

0 0 0 9 7 9

RESOLUCION No.

DE

Página 5 de 5

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

27 FEB 2020

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 25970 con fecha 19 de abril de 2017, presentada por el señor LUIS FERNANDO VARGAS ROJAS, identificado a con cedula de ciudadanía No. 89.005.792, en contra de la compañía CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S. y a la empresa A LA MEDIDA S. A. S. , de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: Empresa CONSORCIO AVENIDA PRIMERO DE MAYO REDES Y EDIFICACIONES S. A. S. última dirección de notificación judicial Carrera 17 No. No. 70 A 36 Oficina 202

RECLAMANTE: Señor LUIS FERNANDO VARGAS ROJAS, identificado a con cedula de ciudadanía No. 89.005.792, dirección de notificación Carrera 14 C ESTE No. 74 B 15 Sur y teléfono móvil 3215654517.

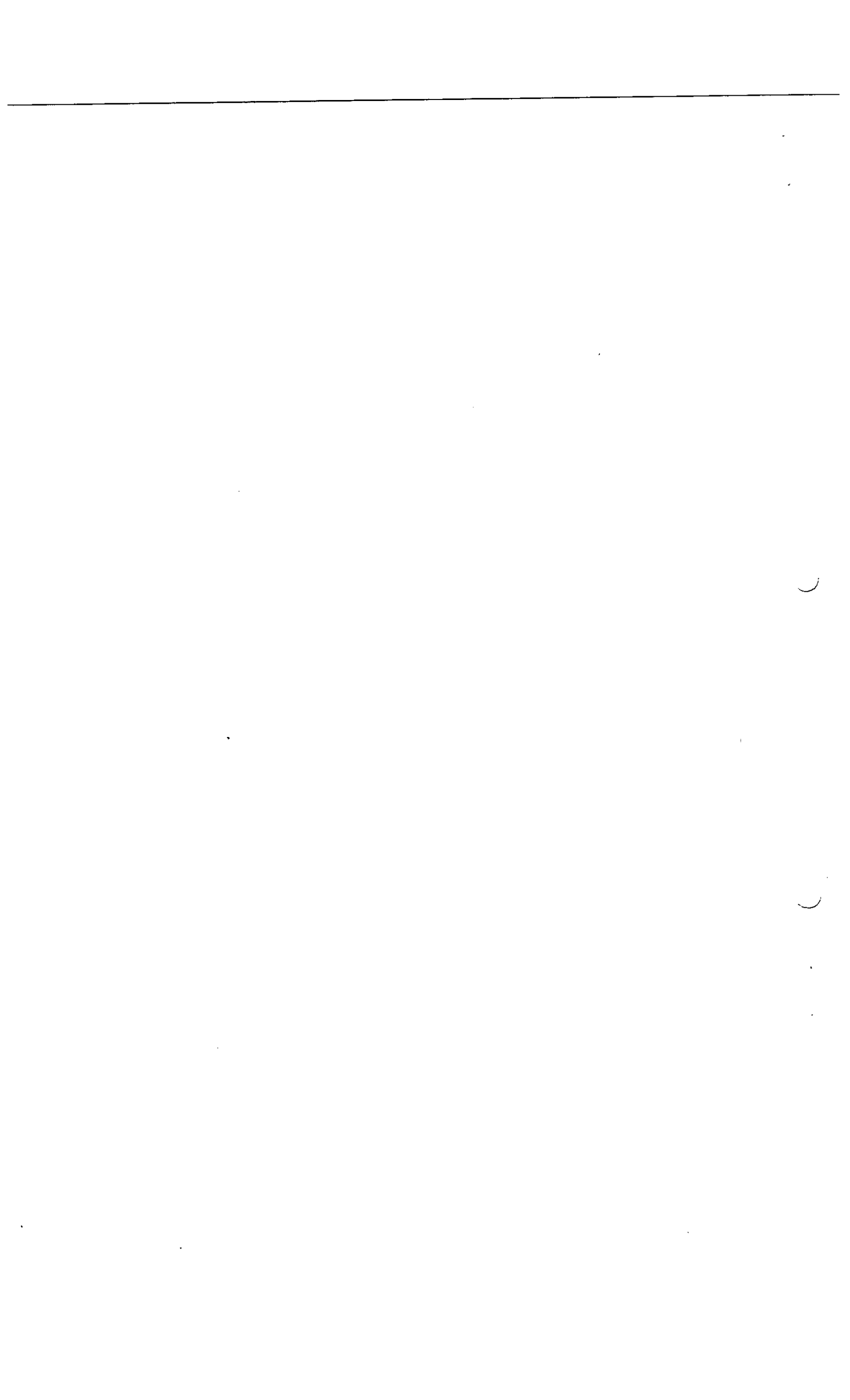
ARTICULO TERCERO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: G. Bermudez 835.
Revisó: Rita V.
Aprobó: J. Pérez





MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
LUIS FERNANDO VARGAS
Dirección CARRERA ESTE 14 No.74 B SUR
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 25970 del 4/19/2017

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,LUIS FERNANDO VARGAS de la Resolución N° 979 de fecha 2/27/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado:	08SE202371110000005618
Fecha:	2023-03-01 10:21:49 am
Remitente: Sede:	D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario:	QUERELLANTE
Anexos:	0
Folios:	2



Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

